



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-675/2025

ACTORA: BERTHA ROSALÍA
AHUED MALPICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre
de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Bertha
Rosalía Ahued Malpica, como otrora candidata a la presidencia
municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, postulada por la
coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, en contra de la

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo
contrario.

sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia respecto a la inexistencia del acto reclamado.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Trámite del medio de impugnación federal7

C O N S I D E R A N D O8

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

 SEGUNDO. Compareciente9

 TERCERO. Requisitos de procedencia10

 CUARTO. Contexto de la controversia12

 QUINTO. Pretensión, temas de agravios y metodología13

 SEXTO. Estudio de fondo.....14

R E S U E L V E24

G L O S A R I O	
Actora	Bertha Rosalía Ahued Malpica quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”.
Coalición	Coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
Código Electoral	Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General Local	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo Municipal	Consejo municipal 29 con sede en Boca del Río, Veracruz.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN	Partido Acción Nacional.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	Sentencia de dieciséis de septiembre de la presente anualidad en el expediente TEV-JDC-332/2025.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV/Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

La Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al concluir que el Tribunal local determinó correctamente la inexistencia de la omisión reclamada, debido a que no se demostró la presentación del medio de impugnación cuyo trámite se reclamó en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral² y se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

² En adelante, OPLEV.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Boca del Río, el cual concluyó el cinco de junio siguiente, del que se obtuvieron los resultados³ que a continuación se exponen:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido o Candidato/a	Votación	
	Con número	Con letra
	18,887	Dieciocho mil ochocientos ochenta y siete
	805	Ochocientos cinco
	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	6,070	Seis mil setenta
 morena	18,252	Dieciocho mil doscientos cincuenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	45,757	Cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete

4. Concluida la sesión, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por María Josefina Gamboa Torales como propietaria y a María Eugenia Sentíes Santos como suplente, postuladas por el PAN.

³ Mismos que se desprenden como un hecho notorio dentro del expediente local TEV-RIN-20/2025 y su acumulado TEV-RIN-94/2025, con cuya impugnación se formó el SX-JRC-78/2025 y obre en el Cuaderno Accesorio 1, foja 691.



5. **Interposición del primer medio de impugnación local.**⁴ El ocho de junio siguiente, la actora aduce haber interpuesto un JDC ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Lo anterior, por violaciones sustanciales durante el desarrollo de la campaña electoral, en particular por la comisión de conductas relacionadas con VPG que, a su consideración fue determinante para el resultado de la elección, así como la nulidad de votación recibida en más de cincuenta y dos casillas.

7. **Medios de impugnación locales relacionados.** El ocho y nueve de junio, Morena y el PAN, respectivamente, presentaron medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz. Los cuales se identificaron con los números de expediente TEV-RIN-20/2025 y TEV-RIN-94/2025, respectivamente, del Tribunal local.

8. **Seguimiento del medio de impugnación local.** El doce de septiembre, la actora señala que trató de identificar el medio en los estrados electrónicos del Tribunal local, así mismo aduce haber acudido a los estrados físicos y, posteriormente, solicitar una consulta en la Secretaría General de Acuerdos del órgano jurisdiccional local a fin de saber si su medio de impugnación estaba agregado a otros expedientes relacionados.

⁴ Consultable en la foja 10 del TOMO TEV-JDC-332/2025 correspondiente al expediente en el que se actúa.

9. **Nuevo medio de impugnación local.**⁵ El trece de septiembre, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, contra la omisión de dar trámite a su demanda presentada el ocho de junio ante el Consejo Municipal, el cual se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-332/2025.

10. **Solicitud de comparecencia.** El quince de septiembre, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal solicitó la autorización de comparecer en compañía de un perito en grafoscopia a fin de analizar el contenido del escrito de demanda, del cual se reclama la omisión de dar trámite.

11. **Sentencia impugnada.**⁶ El dieciséis de septiembre, el TEV determinó desechar de plano el medio de impugnación local por inexistencia del acto.

II. Trámite del medio de impugnación federal

12. **Demanda.**⁷ El veintiuno de septiembre, la actora promovió JDC directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

13. **Turno.** El mismo veintiuno de septiembre,⁸ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-675/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁵ Consultable en Cuaderno Accesorio foja 01.

⁶ Visible a foja 226 del TOMO TEV-JDC-332 correspondiente al expediente en el que se actúa.

⁷ Visible a foja 01 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 25 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



14. Además, requirió al Tribunal local realizar el trámite de Ley respectivo y remitir las constancias atinentes.

15. **Recepción.** El veintitrés de septiembre, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, con los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

17. **Engrose.** En sesión pública de treinta de septiembre del presente año, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente. Sin embargo, fue rechazado por mayoría y se ordenó formular el engrose respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento de ese

estado; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁹

SEGUNDO. Compareciente

19. Se reconoce como tercer interesado dentro del presente juicio al PAN, ello, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales,¹⁰ tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** El escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional; en éste se aprecian el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

21. **Oportunidad.** Es oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas, como se desprende a continuación:

Publicitación	Presentación	Es oportuno
De las 12:00 horas del 22 de septiembre de 2025 a la misma hora del 25 de septiembre de 2025.	El 24 de septiembre de 2025 a las 16:43 horas.	Si

22. **Legitimación, personería e interés incompatible.** Se cumplen estos requisitos, en virtud de que, quien comparece lo hace en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal 29 con sede en Boca del Río, quien también compareció como tercer interesado en la instancia local.¹¹

⁹ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f y 83, párrafo 1, inciso b.

¹⁰ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA**



23. En cuanto al requisito de la personería, se reconoce la representación de Jacob Hernández Martínez, debido a que su calidad se encuentra acreditada ante dicho Consejo.¹²

24. Además, sustenta su interés incompatible con el derecho que pretende la actora,¹³ en virtud de que ésta solicita que se reconozca la omisión del Consejo Municipal de tramitar un juicio donde de alcanzar la pretensión podría generarse un cambio de ganador o la nulidad de la elección donde su partido obtuvo el primer lugar.

25. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercer interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente.¹⁴

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve, además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable,

APERSONADO EN ÉSTE". Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹² De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**". Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁴ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

28. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, esto es, la sentencia impugnada se notificó a la actora el diecisiete de septiembre¹⁵, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno, y la demanda se presentó el último día de dicho plazo.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Quien promueve fue candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, postulada por la Coalición; además fungió como actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada genera una afectación a sus derechos.

30. **Definitividad.** Se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹⁶ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

31. El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁷

¹⁵ Visible a fojas 241 y 242 del TOMO TEV-JDC-332 correspondiente al expediente en el que se actúa.

¹⁶ Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



CUARTO. Contexto de la controversia

32. El uno de junio de dos mil veinticinco se realizó la elección para el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz. El cuatro siguiente se realizó el cómputo municipal. El ocho de junio, la actora —quien contendió como candidata a presidenta municipal por la Coalición— adujo que interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el Consejo Municipal del OPLEV en Boca del Río, impugnando los resultados electorales, que incluían planteamientos de VPG y la solicitud de anulación de la votación de cincuenta y dos (52) casillas.

33. Al no obtener respuesta, el trece de septiembre presentó un nuevo juicio por la omisión del Consejo Municipal de tramitar la demanda original. Este segundo juicio fue desechado el dieciséis siguiente por el Tribunal local, por inexistencia del acto reclamado (omisión). La sentencia impugnada desestimó la exhibición de la demanda con el sello de recibido a partir de que en el Informe Circunstanciado el Consejo Municipal¹⁸ se negó su recepción, concatenándolo con algunas actas, informes, testimoniales, la lista de asistencia, y la falta de correspondencia del sello. Por consiguiente, el presente juicio se interpone contra de esa última sentencia.

QUINTO. Pretensión, temas de agravios y metodología

34. La pretensión de la actora es revocar el desechamiento, reconozca la presentación de la demanda local del ocho de junio y que el Tribunal local la tramite y analice junto con las demás impugnaciones relativas a la elección de Boca del Río.

¹⁸ Por conducto de su Secretario.

35. Para ello, expone su causa de pedir en distintos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

Tema I. Violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia

Tema II. Indebida valoración probatoria

Tema III. Actuación parcial de la magistrada instructora y falta de exhaustividad

36. Los temas de agravios se analizarán agrupando, en primer lugar, los identificados como *I. Violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia* y *II. Indebida valoración probatoria* y, posteriormente, el *III. Actuación parcial de la magistrada instructora y falta de exhaustividad*.

19

SEXTO. Estudio de fondo

Tema I. Violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia y Tema II. Indebida valoración probatoria

37. La actora, en relación con la **violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia**, señala que se fundamenta en la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.

38. Ella argumenta que el Tribunal local, al desechar su demanda, lo hizo sin considerar que la omisión de tramitar su recurso constituye una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva. Señala que el estudio se centró en la inexistencia del acto impugnado en lugar de realizar un

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



análisis exhaustivo de las pruebas presentadas y el fondo de la omisión reclamada. Por consiguiente, estima que la sentencia carece de una justificación adecuada y no abordó todos los argumentos de la demanda original.²⁰

39. Además, refiere que la sentencia impugnada se hizo sobre la base de suposiciones imprecisas, ignorando el principio de interpretación conforme y más favorable a la persona.²¹

40. Respecto a la **indebida valoración probatoria**, lo relaciona directamente con la forma en que el Tribunal local interpretó las pruebas documentales.

41. La actora sostiene que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, particularmente el acuse de recibo de su demanda original. Refiere que ese documento, debió crear una presunción legal que la autoridad responsable no desvirtuó, obligando al Tribunal local a continuar con el trámite del expediente.

42. Estima que, al no hacerlo, la sentencia vulneró la ley procesal, que se basa en la valoración y el análisis de las pruebas, además de que la sentencia, al desechar la demanda, omitió un análisis de estas pruebas, desvirtuando así el principio de la carga de la prueba en su perjuicio.²²

43. Son **infundados** los agravios de la actora.

²⁰ Este agravio lo fundamenta en la Constitución General, artículo 17, que garantiza el acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y certeza jurídica.

²¹ Establecido en la Constitución General, en su artículo 1.

²² Al respecto, afirma que la decisión carece de fundamentación y motivación adecuadas en materia probatoria, contraviniendo lo estipulado en el Código Electoral, artículos 359, 360 y 361.

44. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.²³

45. Por eso, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva que se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica.²⁴

46. Por lo anterior, cuando se aduce una omisión de autoridad es imprescindible demostrar fehacientemente el hecho que genera la obligación de un actuar determinado.

47. En el caso, el artículo 366 y 367 establecen la obligación para las autoridades electorales de tramitar los medios de impugnación en contra de sus propios actos dando vista inmediata al Tribunal Electoral, hacerlo del conocimiento público mediante cédula por setenta y dos horas y, una vez concluido este plazo, deberá hacerlo llegar al Tribunal mencionado.

48. Así, si el reclamo ante el TEV consistió en la supuesta omisión de una autoridad responsable primigenia (el Consejo Municipal del OPLEV

²³ Como se sostiene en la jurisprudencia (V Región) 2o. J/2 (10a.) y la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) de rubros “**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA**” y “**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.**” Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx> y <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁴ Como se sostiene en la tesis 1a. XXIV/98 de rubro “**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**” Consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



en Boca del río, Veracruz) de dar trámite a un medio de impugnación, era indispensable que demostrara fehacientemente que sí fue presentado ante dicha oficina, a efecto de que pudiera prosperar su reclamo.

49. Sin embargo, en el caso se acreditó correctamente, con documentales idóneas que el personal del Consejo Municipal **no recibió el medio de impugnación que la ciudadana actora sostiene que presentó el ocho de junio a las veintitrés horas con treinta minutos.**

50. Para tal efecto, el TEV valoró tanto el documento aportado como acuse de recepción, por la parte actora, como los dos informes del personal del Consejo Municipal que negó la recepción de algún documento, el testimonio de un trabajador que indicó que las instalaciones permanecieron cerradas, así como un análisis realizado por el funcionario encargado del sello del consejo, sobre la falsedad del estampado en el documento aportado con la demanda local.²⁵

51. Así, al aportarse pruebas para demostrar la falsedad de la firma e imposición del nombre de la funcionaria, sin allegarse elementos suficientes para demostrar fehacientemente la existencia de la demanda presuntamente presentada, el Tribunal responsable determinó que no se acreditó el hecho que generaría la obligación de la autoridad, por lo que el reclamo de omisión resultó infundado.

52. En ese contexto, se considera **infundado** el agravio sobre una indebida valoración probatoria, porque en la materia electoral se presume el actuar de buena fe de las autoridades, salvo prueba en contrario, de manera que sus actuaciones tienen el valor de prueba plena²⁶; en tanto

²⁵ Como se sostiene, mutatis mutandi, en la tesis I.4o.T. J/1 de rubro: “**DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN.**” Consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁶ Con fundamento en el artículo 360 del Código Electoral de Veracruz.

que la única prueba que aportó la actora fue un documento con un sello cuestionado en cuanto a su autenticidad.²⁷

53. Al respecto, es **infundado** que se debiera dar vista a la actora para que se pronunciara sobre los medios probatorios y el desconocimiento, tanto del sello, como de las firmas que se incluyen en el documento aportado como prueba de su acción, debido a que no existe deber legal dentro del trámite del juicio de la ciudadanía local, aunado a que sería ocioso, debido a que la actora aunque reconociera como suyo el documento, ello no demuestra su presentación ante el consejo, ni dotaría de elementos suficientes para desestimar los hechos que acreditan las probanzas del consejo municipal.

54. En efecto, a ningún efecto práctico hubiera derivado la vista, en atención a que la actora se limita a negar que las aseveraciones contenidas en los informes remitidos por la autoridad sean verdaderas, en tanto que no aporta mayores pruebas para desestimarlas. Aunado a que su garantía de audiencia se satisface en esta instancia, sin que aporte elementos que robustezcan el hecho de que sí presentó algún medio de impugnación en la fecha y condiciones que relata en su demanda.

55. En ese contexto, no basta que la actora aporte una documental privada²⁸ con un sello que la propia autoridad desconoce, debido a que sin necesidad de un peritaje se advierte que tiene diferencias con el que

²⁷ Corresponde a quien lo aporte, perfeccionar un documento privado cuando es objetado, dado que comprobar la inexistencia del documento original sería encomendar la acreditación de un hecho negativo. Como se sostiene en la Tesis I.9o.T. J/19, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201594>

²⁸ Los acuses de recepción son considerados pruebas privadas de conformidad con la tesis I.2o.C.26 C, de rubro: “**DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**” Consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



se ha estampado en diferentes documentales; incluso, difiere de los sellos que inserta la actora en su demanda federal.

56. Al respecto, el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, indica que las pruebas privadas harán prueba cuando obren en el expediente los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí; siendo el caso que la prueba privada se encuentra cuestionada respecto a su veracidad y no obran otros elementos en autos que puedan apoyar su pretensión.

57. Además, las pruebas remitidas por la responsable primigenia coinciden en el hecho de que la persona que supuestamente firmó la recepción que se pretende acreditar, no estuvo presente a la hora de la supuesta presentación, negó y desconoció la firma que se le atribuye; y ello no se logra desvirtuar en la demanda federal.

58. Al respecto, no pasa por alto que la declaración del vocal de organización del Consejo Municipal indica que percibió visitas esporádicas de la presidenta a las instalaciones, el ocho de junio, hasta las tres de la tarde que estuvo presente. Pero en forma alguna acreditan la presencia de la funcionaria que niega la recepción del documento a la hora que supuestamente se recibió el medio de impugnación reclamado; ni supera la negativa expresa de su firma y el señalamiento sobre la falsedad del sello que se expone en el documento anexo a la demanda local.

59. También, cobra relevancia que en el dicho de la actora se enteró de la supuesta omisión hasta el trece de septiembre, es decir, en tanto que la normativa procesal obliga a la publicitación inmediata. Hecho que no fue vigilado por la actora y que, en su caso, era el momento procesal oportuno para reclamar la inactividad del Consejo Municipal.

60. Lo anterior es importante, porque transcurrieron más de noventa días para que la actora se inconformara ante el TEV sobre la presunta omisión del Consejo Municipal, y, por su propio dicho manifestó que en reiteradas ocasiones estuvo revisando los estrados electrónicos del Tribunal Local, pero no fue hasta el trece de septiembre que promovió juicio de la ciudadanía.

61. En ese sentido, es importante recalcar que la publicitación en los estrados de la autoridad responsable es el instrumento que previene el Código Electoral para que las partes interesadas (actora o tercerista) tengan conocimiento sobre el inicio del trámite de un medio de impugnación, lo cual no fue vigilado por la promovente.

62. Así, por el contexto de la supuesta presentación del medio de impugnación reclamado, no se acredita su presentación, se niega y desconoce el sello y firma que supuestamente amparan su recepción, se aportaron pruebas para demostrar su falsedad²⁹, y no se aportan más pruebas, como alguna que muestre la inactividad procesal, y la actora no desvirtúa las razones por las que se determinó inexistente la omisión que acusó ante el TEV; de allí que su agravio sea **infundado**.

63. Sobre el tema, cabe abundar que este Tribunal ha razonado que las omisiones de las autoridades no deben deparar perjuicio a las personas justiciables. Sin embargo, el plazo para promover los medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar la definitividad de las etapas que permiten la transición democrática del gobierno y, en el caso, no se demostró la presentación de la demanda reclamada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se

²⁹ Lo que se refuerza con la tesis XII.2o.16 C, de rubro: “**FIRMA, FALSEDAD DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.**” Consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



argumentaron ante el TEV; por lo que no se acredita el hecho que causaba la obligación legal y, en consecuencia, tampoco se acredita alguna omisión.

64. Finalmente, como la actora no logra desvirtuar que ante el TEV se demostró que el sello integrado a la demanda que indicó haber presentado ante el Consejo Municipal, fue tildado de falso, junto con la firma y el nombre de la funcionaria que negó haberlos impuesto, se considera correcta la vista que se realizó a la Fiscalía, al derivar de la solicitud de la autoridad y la persona que consideraron acreditada la suplantación de sus identidades. Y toda vez que no se logró acreditar la veracidad del acuse de recepción, el agravio sobre el tema es **infundado**.

Tema III. Actuación parcial de la magistrada instructora y falta de exhaustividad

65. En este agravio, la actora afirma que hubo una actuación parcial de la magistrada instructora, ya que cambió su nombre en el expediente sin su autorización, lo cual causó confusión procesal. Asimismo, la actora sostiene que la magistrada no realizó las diligencias necesarias para la integración del expediente, como requerir los videos de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal para corroborar la recepción del escrito original.

66. Esta falta de diligencia, a juicio de la actora, demuestra que se incumplió con el principio de exhaustividad en el análisis del caso. La consecuencia de estas omisiones fue el desechamiento de la demanda, lo que resultó en la privación de su derecho a un recurso efectivo.

67. Lo afirmado es **inoperante**.

68. Ello se afirma porque, quedó acreditado que el acto omisivo era atribuible al Consejo Municipal.

69. Además, aunque la cédula de notificación consignó el nombre “Alicia”³⁰ en lugar de “Rosalía”, lo relevante es que la actora pudo identificar el acuerdo a partir de sus apellidos y primer nombre; por tanto, el error carece de trascendencia y cualquier inconsistencia queda subsanada por lo ya analizado en el agravio anterior.

70. Asimismo, la actora parte de la premisa equivocada de que no se solicitaron los videos de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal; en realidad, sí fueron requeridos,³¹ sin embargo, no se cuenta con ellos, y resultan innecesarios al haberse determinado previamente que la demanda se presentó conforme a los términos alegados por la actora.

Conclusión.

71. Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios, se **confirma** la sentencia impugnada.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

³⁰ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, fojas 83 y 84.

³¹ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, foja 82.



NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,³² EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-675/2025.³³

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular, en virtud de que las razones que, a mi juicio, deben sustentar la decisión son las desarrolladas en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, mismas que expongo a continuación en lo conducente.

PRIMERO. Estudio de fondo

Tema I. Violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia y Tema II. Indebida valoración probatoria

³² Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

³³ Secretario: Rafael Andrés Schleske Coutiño

2. La actora, en relación con la **violación al debido proceso y falta de acceso a la justicia**, señala que se fundamenta en la violación de los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.

3. Ella argumenta que el Tribunal local, al desechar su demanda, lo hizo sin considerar que la omisión de tramitar su recurso constituye una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva. Señala que el estudio se centró en la inexistencia del acto impugnado en lugar de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas y el fondo de la omisión reclamada. Por consiguiente, estima que la sentencia carece de una justificación adecuada y no abordó todos los argumentos de la demanda original.³⁴

4. Además, refiere que la sentencia impugnada se hizo sobre la base de suposiciones imprecisas, ignorando el principio de interpretación conforme y más favorable a la persona.³⁵

5. Respecto a la **indebida valoración probatoria**, lo relaciona directamente con la forma en que el Tribunal local interpretó las pruebas documentales.

6. La actora sostiene que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, particularmente el acuse de recibo de su demanda original. Refiere que ese documento, debió crear una presunción legal que la autoridad responsable no desvirtuó, obligando al Tribunal local a continuar con el trámite del expediente.

7. Estima que, al no hacerlo, la sentencia vulneró la ley procesal, que se basa en la valoración y el análisis de las pruebas, además de que la

³⁴ Este agravio lo fundamenta en la Constitución General, artículo 17, que garantiza el acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y certeza jurídica.

³⁵ Establecido en la Constitución General, en su artículo 1.

sentencia, al desechar la demanda, omitió un análisis de estas pruebas, desvirtuando así el principio de la carga de la prueba en su perjuicio.³⁶

8. Son **fundados** los agravios de la actora.

9. En el caso, le asiste la razón a la actora, pues las pruebas fueron indebidamente valoradas, sin concatenación adecuada, además de que la prueba pericial es improcedente en materia de resultados electorales y, conforme a la carga dinámica de la prueba, correspondía al Consejo Municipal aportar mayores elementos.

10. El Tribunal local basó su determinación en dos premisas: i) que la demanda no se recibió y ii) que el sello, las leyendas y la rúbrica del escrito fueron desconocidos³⁷.

11. Concluyó, por tanto, que existía contradicción y falta de certeza sobre la presentación del medio de impugnación del ocho de junio, debido a que no había pruebas objetivas de su recepción, pues el “acuse” presentado por la actora contenía sello y rúbrica desconocidos, y porque las actas, testimoniales y bitácoras acreditaban que ese día no se recibió documento alguno.

12. Para esta Sala Regional, es importante partir de una realidad contextual de que, en la impugnación de la elección, se encuentra cuestionada la parcialidad con la que la presidenta y demás personas que integraron el Consejo Municipal desarrollaron su función,³⁸ lo que

³⁶ Al respecto, afirma que la decisión carece de fundamentación y motivación adecuadas en materia probatoria, contraviniendo lo estipulado en el Código Electoral, artículos 359, 360 y 361.

³⁷ Por la presidenta del Consejo Municipal, quien incluso presentó denuncia penal por falsificación, y en el Informe Circunstanciado presentado firmado por el secretario.

³⁸ Las constancias del expediente SX-JRC-78/2025, constituyen un hecho notorio en términos de la Ley General de Medios, artículo 15, apartado 1. Además, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE**

necesariamente cobra relevancia ante una cadena impugnativa donde se negó la recepción de un juicio donde se plantea VPG, pues el juzgamiento con perspectiva de género³⁹ significa ir más allá de lo aparente.

13. Ahora bien, la valoración probatoria queda desvirtuada, debido a que la documentación usada por el Tribunal local, para concluir que no se presentó la demanda, se sustenta en actuaciones realizadas por el propio Consejo Municipal y/o su personal, a quien se le atribuye la omisión, sin generar plena convicción sobre la negativa de recepción de la demanda, al sustentarse principalmente en dichos derivados de testimoniales.

14. De inicio, lo relativo a la sesión de informe y certificación de recepción de impugnaciones, por su temporalidad y contenido, se desestiman al no relacionarse con lo acontecido el ocho de junio. Pues ahí se dio cuenta sobre la recepción de dos recursos, situación que no podría acreditar que el Consejo Municipal se cerró a las seis de la tarde, que personas externas a quienes ahí laboran accedieron o no y que la rúbrica, así como el selló de recepción exhibido en el acuse es apócrifo.

15. Por otro lado, la totalidad de las testimoniales,⁴⁰ fueron rendidas por la misma persona que fungió como secretario del Consejo Municipal⁴¹. Siendo quien firmó el Informe Circunstanciado donde desconoce la presentación de la demanda y tildó de falso el sello de recepción. Así, no debió intervenir en esas diligencias,⁴² al tener interés

EXPEDIENTES (SISE)". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; registro digital 2017123.

³⁹ El juzgamiento con perspectiva de género es una obligación para las y los operadores de justicia, fundamentada en la Constitución General, artículos 1º y 4º, así como en tratados internacionales y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y busca identificar y combatir la discriminación y los estereotipos de género para garantizar la igualdad sustantiva.

⁴⁰ Eso es, las contenidas en el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, fojas de la 139 a la 164.

⁴¹ Pues de las actas se advierte que tiene delegadas las funciones de la Oficialía Electoral del OPLEV.

⁴² Dando fe y certificando.



en el asunto donde el mismo las presentó como pruebas,⁴³ máxime que la negligencia de tramitar un medio de impugnación podría acarrear una responsabilidad personal.

16. Además, aun en el mejor de los escenarios, lo único que podría acreditarse es que el funcionario escuchó lo manifestado por determinadas personas, sin que ello implique constancia sobre la veracidad de sus afirmaciones, careciendo de valor suficiente para desvirtuar que no se recibió la demanda o que el Consejo Municipal no estuvo abierto, al no atender a los principios procesales de inmediatez,⁴⁴ espontaneidad y contradicción.⁴⁵

17. Por ejemplo, respecto al acta⁴⁶ que retoma el testimonio de una persona de vigilancia de la empresa SERCO, mencionada en la sentencia local, se advierte que dicha persona no fue plenamente identificada, pues, aunque se indicó que mostró una credencial, no se asentaron sus datos, no se anexó copia de la misma, ni se realizó media filiación, incluso, no se valora que se trata de una persona subordinada al personal que integra el Consejo Municipal.

18. Además, debe destacarse que uno de los requisitos sustanciales de las actas levantadas en el ejercicio de la función electoral es consignar de manera precisa los hechos o actos que se pretende constatar,⁴⁷ lo cual tampoco ocurrió en este caso.

⁴³ Reglamento Para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Organismo Público local Electoral del Estado de Veracruz, artículo 19, párrafo 1.

⁴⁴ Entre el ocho de junio y el quince de septiembre transcurrieron noventa y nueve días. La sentencia refirió que el acta era de quince de junio cuando en realidad fue del quince de septiembre.

⁴⁵ Como se ha sostenido en la razón esencial de la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

⁴⁶ Acta AC-OPLEV-OE-CM29-016-2025.

⁴⁷ Conforme a la Guía Operativa de los Libros de Registro de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

19. En consecuencia, al advertirse las deficiencias señaladas en las actas y testimonios referidos por el Tribunal local, se desvanece por completo la afirmación relativa a que el ocho de junio el Consejo Municipal concluyó sus labores a las dieciocho horas, lo que evidencia la indebida valoración y concatenación de las pruebas, realizada en la sentencia impugnada.

20. Ahora bien, lo que el Tribunal local identificó como bitácora de asistencia de personas que ingresaron al Consejo Municipal —y de donde concluyó que solo cuatro personas, incluida la presidenta, habían tenido acceso— en realidad corresponde a una Lista de Asistencia,⁴⁸ la cual únicamente contiene el registro de personal que labora en dicho órgano. Alcanzando únicamente para establecer, en el mejor de los casos, quiénes estuvieron laborando en el Consejo Municipal en ese horario, sin lograr acreditar que no pudieran estar en las instalaciones en otro momento ese día. Pues las pruebas acreditan actos positivos.

21. Incluso, tampoco podría advertirse que personas visitantes accedieron al lugar.

22. Por consiguiente, tal circunstancia limita de manera evidente su alcance probatorio respecto a si personas ajenas ingresaron al inmueble, máxime que se contradice con lo declarado por el vocal de organización en una testimonial diversa,⁴⁹ en donde reconoció que la representación del PAN tuvo acceso para revisar las listas nominales.⁵⁰

⁴⁸ Es la denominación que tiene el documento y dentro de uno de sus encabezados específicamente se refiere a “Cargo”. Contenida en el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, foja 126.

⁴⁹ Jurisprudencia 11/2003 de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2003>

⁵⁰ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, fojas 148 y 149.



23. De ello se desprende que válidamente podría establecerse que las personas externas al Consejo Municipal no eran registradas en la referida relación, por lo que dicha Lista carece de idoneidad para acreditar, por sí sola, la inexistencia del ingreso de terceros.

24. Aunado a lo anterior, se observa que el orden en el que fueron capturados los nombres no guarda correspondencia cronológica con la hora de entrada del personal, lo que resulta contrario a las máximas de la experiencia y la lógica,⁵¹ pues ordinariamente el registro de asistencia refleja el orden de ingreso.

25. Finalmente, en cuanto a la presidenta del Consejo, la evidencia muestra que su hora de salida fue a las “2:10” y no a las “14:10”, como lo sostuvo la sentencia impugnada, sin que se justifique cómo llegó a esa conclusión, máxime que las demás horas consignadas en la lista se encuentran capturadas en modelo de veinticuatro horas.⁵²

26. Así, aun tomando como cierto que la presidenta del Consejo Municipal salió del inmueble a las 14:10 horas, ello no implica afirmar de manera plena que no estuvo presente en el horario en que se presentó la demanda, pues pudo haber regresado posteriormente.

27. Además, la presidenta del Consejo Municipal estuvo en posibilidades de tratar de acreditar encontrarse en un lugar distinto en el momento de la recepción de la demanda.

28. Asimismo, el Tribunal local concatenó dicha Lista de Asistencia con la testimonial rendida por la presidenta ante la Oficialía Electoral; sin embargo, conforme a lo ya razonado, tal medio no resulta suficiente

⁵¹ Código Electoral, artículo 332.

⁵² Ver <https://www.rae.es/ortograf%C3%ADa/modelo-de-veinticuatro-horas>

para desvirtuar la recepción que se le atribuye, máxime que esa testimonial es de donde se retomó el desconocimiento del sello estampado en la demanda, sin probarse, lo cual refuerza la indebida valoración probatoria realizada.

29. Incluso, pese a referirse a que se presentó una denuncia, esa situación no podría acreditarse con la sola manifestación de la presidenta del Consejo Municipal, pues no acompañó ningún documento para reforzar su dicho, además, lo único que podría acreditarse es la presentación de una denuncia de **probable** falsificación de rubrica y sello del Consejo General,⁵³ esto es, que se inconformó, no que el hecho mismo se probara.

30. En consecuencia, las pruebas en que se apoyó el Tribunal local — actas, testimoniales y listas de asistencia—, al ser indebidamente valoradas y carecer de elementos suficientes para acreditar de manera plena la inexistencia de la recepción de la demanda, resultan insuficientes para sostener el desechamiento decretado, pues no generan la certeza necesaria para desvirtuar lo afirmado por la actora en la instancia local.

31. Justamente, la actora presentó como prueba el acuse de recepción de su juicio de la ciudadanía local, en el que se advierte en la parte superior izquierda el sello de recibido con los datos de identificación del Consejo Municipal.⁵⁴

32. Sin embargo, la sentencia impugnada, al retomar lo expuesto en el Informe Circunstanciado, que desconoció dicho acuse y lo calificó como

⁵³ Esto es, la sola presentación de denuncias no acreditadas, no sirven de sustento para tener por cierta una irregularidad, pues únicamente se trata de las afirmaciones de una de las partes, lo que impide la construcción de inferencias únicamente con el dicho de un inconforme, pues ante lo único que estaríamos presente es de que esa persona se inconformó con determinado hecho y no que el hecho mismo se probara. Ver. SX-JRC-547/2021 y sus acumulados.

⁵⁴ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, foja 10.



falso,⁵⁵ concluyó que ello generaba contradicción y falta de certeza sobre la presentación y recepción del medio de impugnación local, por lo que consideró inexistente el acto reclamado y procedió a desechar.

33. No obstante, se advierte que el Tribunal local nunca calificó directamente como falso el sello de recibido y, durante la instrucción del juicio local, incluso negó la solicitud formulada por el PAN para la práctica de una prueba pericial.⁵⁶

34. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a la legislación electoral, la prueba pericial solo puede admitirse en medios de impugnación no vinculados a un proceso electoral,⁵⁷⁵⁸ lo que además desvirtúa la propia solicitud formulada por la responsable al rendir su Informe Circunstanciado en la instancia local.

35. En ese sentido, frente a la supuesta contradicción planteada por la responsable y retomada en la sentencia impugnada, lo cierto es que, ante la falta de certeza, debía privilegiarse la eficacia probatoria del acuse de recibido exhibido por la actora, pues en atención a la carga dinámica de la prueba correspondía al Consejo Municipal aportar los elementos que permitieran demostrar su falsedad, lo cual nunca ocurrió.

⁵⁵ A partir de señalar diferencias con el TEV-RIN-94/2025.

⁵⁶ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, foja 223.

⁵⁷ Los órganos competentes podrán ordenar la realización de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, de conformidad con la Ley General de Medios, artículo 14, apartado 3.

Asimismo, las pruebas periciales solo podrán ofrecerse y admitirse en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, y se cumplan con ciertos requisitos; tal como lo establece la Ley General de Medios referida, numeral 14, apartado 7.

Así lo consideró esta Sala Regional en el SX-JDC-458/2021.

⁵⁸ Código Electoral, artículo 359, párrafo 2, fracción V.

36. Por ejemplo, sí a la presidenta del Consejo Municipal se le atribuyó la recepción, estuvo en posibilidades de probar donde estuvo el ocho de junio a la hora de presentación.

37. Por el contrario, el acuse exhibido por la actora constituye una constancia que acredita la presentación oportuna de la demanda,⁵⁹ quedando plenamente demostrado este hecho y desvirtuada por completo la alegación de que el sello fuera falso, toda vez que ello jamás se probó.

38. Además, desconocer sus efectos sin una base objetiva y suficiente no solo vulnera el principio de certeza, sino que también implica dejar de garantizar el derecho de acceso a la justicia electoral,⁶⁰ pues ante la duda debe tenerse por acreditada la presentación de la demanda.

39. De ahí que, si se tiene por acreditada la presentación del medio de impugnación a través del acuse exhibido, resulta evidente que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de las pruebas y, en consecuencia, en una determinación contraria a derecho al desechar la demanda. Ello, porque el desechamiento se sustentó en la inexistencia del acto de presentación, hipótesis que quedó plenamente desvirtuada; por tanto, la sentencia impugnada carece de validez jurídica al desconocer un hecho demostrado y acreditado en autos.

40. En consecuencia, al haberse demostrado que la actora presentó en tiempo y forma su demanda ante el Consejo Municipal, lo jurídicamente procedente era que se efectuara el trámite correspondiente, para que el Tribunal local la admitiera y analizara de fondo sus planteamientos, en

⁵⁹ Bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba.

⁶⁰ Constitución General, artículo 17.



lugar de desecharla con base en valoraciones probatorias incorrectas y contradictorias.

41. La omisión de hacerlo no solo vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que también priva de eficacia al principio de definitividad en materia electoral, dejando sin respuesta cuestiones sustanciales vinculadas con la validez de la elección impugnada, así como la nulidad de votación recibida en casilla.

42. Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora solicitó que las irregularidades planteadas fueran analizadas de manera conjunta con los recursos de inconformidad interpuestos contra la elección municipal de Boca del Río; sin embargo, dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, toda vez que esos medios de impugnación ya fueron resueltos y adquirieron definitividad, por lo que no es posible reabrir su estudio ni acumular extemporáneamente un asunto diverso a procedimientos concluidos.⁶¹

43. Sin embargo, la imposibilidad de integrar este recurso con los ya resueltos de Boca del Río no obstaculiza su conocimiento y resolución de fondo, toda vez que no existe identidad de hechos ni cosa juzgada.

44. En ese sentido, lo que corresponde es que el Tribunal local, en ejercicio pleno de su función jurisdiccional, conozca y resuelva los planteamientos de la actora contenidos en la demanda presentada el ocho de junio, garantizando así su derecho de acceso a la justicia y evitando que las deficiencias atribuibles al Consejo Municipal priven de un análisis de fondo a cuestiones que, por su naturaleza, inciden

⁶¹ Como se advierte de las constancias del expediente SX-JRC-78/2025, que constituyen un hecho notorio en términos de la Ley General de Medios, artículo 15, apartado 1.

directamente en la validez de la elección y en la nulidad de votación recibida en casilla.⁶²

45. Por tanto, lo procedente es revocar el desechamiento de la demanda y garantizar un examen completo de los argumentos y pruebas aportados, protegiendo así el derecho de acceso a la justicia y la vigencia de los derechos político-electorales de la actora.

Tema III. Actuación parcial de la magistrada instructora y falta de exhaustividad

46. En este agravio, la actora afirma que hubo una actuación parcial de la magistrada instructora, ya que cambió su nombre en el expediente sin su autorización, lo cual causó confusión procesal. Asimismo, la actora sostiene que la magistrada no realizó las diligencias necesarias para la integración del expediente, como requerir los videos de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal para corroborar la recepción del escrito original.

47. Esta falta de diligencia, a juicio de la actora, demuestra que se incumplió con el principio de exhaustividad en el análisis del caso. La consecuencia de estas omisiones fue el desechamiento de la demanda, lo que resultó en la privación de su derecho a un recurso efectivo.

48. Lo afirmado es **inoperante**.

49. Ello se afirma porque, quedó acreditado que el acto omisivo es atribuible al Consejo Municipal.

⁶² 43. En el presente caso, excepcionalmente se habilita la posibilidad de que el Tribunal local se pronuncie por segunda vez sobre la validez de una elección y sobre la nulidad de votación recibida en casillas. En los asuntos de fiscalización es posible pronunciarse dos veces sobre la validez de una elección. Ver. SUP-REC-2136/2021.



50. Además, aunque la cédula de notificación consignó el nombre “Alicia”⁶³ en lugar de “Rosalía”, lo relevante es que la actora pudo identificar el acuerdo a partir de sus apellidos y primer nombre; por tanto, el error carece de trascendencia y cualquier inconsistencia queda subsanada por lo ya analizado en el agravio anterior.

51. Asimismo, la actora parte de la premisa equivocada de que no se solicitaron los videos de las cámaras de seguridad del Consejo Municipal; en realidad, sí fueron requeridos,⁶⁴ sin embargo, no se cuenta con ellos, y resultan innecesarios al haberse determinado previamente que la demanda se presentó conforme a los términos alegados por la actora.

SEGUNDO. Efectos de la sentencia

52. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente **fundado** lo expuesto, lo conducente es:⁶⁵

- a) **Revocar** la sentencia impugnada.
- b) **Ordenar** al Consejo Municipal Electoral con sede en Boca del Río, Veracruz realizar el trámite correspondiente al escrito de demanda presentado por la actora el ocho de junio de la presenta anualidad, para lo cual se le remitirá copia certificada.
- c) **Ordenar** al Tribunal Electoral de Veracruz que integre un nuevo juicio con la demanda de ocho de junio y a la **brevedad** resuelva el fondo de la controversia, analizando exhaustivamente los planteamientos y adoptando una perspectiva de género.

⁶³ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, fojas 83 y 84.

⁶⁴ Ver el Cuaderno Accesorio Único del SX-JDC-675/2025, foja 82.

⁶⁵ Con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b.

d) Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el PELO 2024-2025, todos los días y horas son hábiles.⁶⁶

53. Por lo expuesto, reitero mi discrepancia con la decisión mayoritaria del Pleno, y mantengo como fundamento de mi voto las consideraciones desarrolladas en el presente escrito.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁶ De conformidad con la Ley General de Medios, artículo 7, apartado 1.